

1.º Se concede a las Entidades Instituto Nacional de Industria, «Coparex Española, S. A.», «American Petrofina Exploration C.º Española», «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.», y «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.», titulares de los permisos de investigación de hidrocarburos en la zona I (Península), denominados «Torrevieja», expediente número 183, y «Mar Menor», expediente número 194, una primera prórroga de tres años para el periodo de vigencia de los mencionados permisos, con efectividad desde el 8 de noviembre de 1973, con las reducciones de superficies propuestas, con sujeción a todo cuanto dispone la Ley de Régimen Jurídico para la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1968 y el Reglamento para su aplicación de 12 de junio de 1969, y a las condiciones siguientes:

Primera.—Las áreas de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Torrevieja» y «Mar Menor», objeto de la citada prórroga, cuyas superficies son de 7.579 y 5.418 hectáreas, respectivamente, quedan delimitadas por las líneas perimetrales cuyos vértices definidos por coordenadas geográficas referidos al meridiano de Madrid son los siguientes:

Vértice	Longitud	Latitud
Permiso «Torrevieja»		
1	2º 57' E.	37º 52' N.
2	2º 57' E.	37º 53' N.
3	2º 58' E.	37º 53' N.
4	2º 58' E.	37º 54' N.
5	2º 59' E.	37º 54' N.
6	2º 59' E.	37º 55' N.
7	3º 04' E.	37º 55' N.
8	3º 04' E.	37º 54' N.
9	3º 09' E.	37º 54' N.
10	3º 09' E.	37º 52' N.
Permiso «Mar Menor»		
1	2º 57' E.	37º 52' N.
2	3º 07' E.	37º 52' N.
3	3º 07' E.	37º 50' N.
4	2º 57' E.	37º 50' N.

Segunda.—Los titulares, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 55 de la Ley y 55 del Reglamento, deberán ingresar en el Tesoro, por el concepto de recursos especiales del mismo, las cantidades de cuarenta y cinco mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas por el permiso «Torrevieja» y treinta y dos mil cuatrocientas noventa y seis pesetas por el «Mar Menor», debiendo justificarlo ante la Sección de Prospección de Hidrocarburos con la presentación de los resguardos acreditativos correspondientes en el plazo de quince días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial.

Tercera.—Los titulares vienen obligados a invertir como mínimo, en labores de investigación dentro de sus áreas, durante los tres años de vigencia de la prórroga, la cantidad de ciento trece mil seiscientos ochenta y cinco pesetas oro en el permiso «Torrevieja» y de ochenta y un mil doscientas cuarenta pesetas oro en el «Mar Menor».

Cuarta.—En el caso de renuncia parcial o total a un permiso, los titulares deberán justificar debidamente ante la Administración haber invertido en labores de investigación dentro del área del mismo la cantidad mínima señalada en la condición tercera anterior.

Si no hubieran cumplido el programa mínimo de inversiones en el momento de solicitar la renuncia, y ésta fuera parcial porque se tratase de parte del mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de 12 de junio de 1969, pero si la renuncia fuera total, los titulares vendrán obligados a ingresar en el Tesoro, la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la cantidad mínima señalada en la condición tercera anterior.

Quinta.—Dentro del plazo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», los titulares deberán constituir nuevas garantías bancarias cuyas cuantías serán de noventa mil novecientos cincuenta y ocho pesetas para el permiso «Torrevieja» y sesenta y cuatro mil novecientos noventa y dos pesetas para el «Mar Menor».

Sexta.—De acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de 12 de junio de 1969, las condiciones segunda, tercera y quinta constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso o permisos.

2.º Las áreas segregadas en la primera prórroga, que devierten al Estado en calidad de reserva, son 27.931 hectáreas en el permiso «Torrevieja» y 37.046 hectáreas en el «Mar Menor», y sus superficies quedan definidas por los límites geográficos referidos al meridiano de Madrid siguientes:

Área segregada del permiso «Torrevieja»

Límite Norte: Paralelo 38º 07' N.
Límite Este: Meridiano 3º 09' E.
Límite Sur: Línea quebrada que une los diez puntos siguientes:

Punto	Longitud	Latitud
1	Intersección línea de costa con el paralelo 37º 52' N.	
2	2º 57' E.	37º 52' N.
3	2º 57' E.	37º 53' N.
4	2º 58' E.	37º 53' N.
5	2º 58' E.	37º 54' N.
6	2º 59' E.	37º 54' N.
7	3º 59' E.	37º 55' N.
8	3º 04' E.	37º 55' N.
9	3º 04' E.	37º 54' N.
10	3º 09' E.	37º 54' N.

Límite Oeste: Línea de costa.

Área segregada del permiso «Mar Menor»

Límite Norte: Línea quebrada que une los cuatro puntos siguientes:

Punto	Longitud	Latitud
1	Intersección línea de costa con el paralelo 37º 52' N.	
2	2º 57' E.	37º 52' N.
3	2º 57' E.	37º 50' N.
4	3º 07' E.	37º 50' N.

Límite Este: Meridiano 3º 07' E.

Límite Sur: Paralelo 37º 41' N.

Límite Oeste: Línea de costa.

3.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ORDEN de 14 de noviembre de 1973 por la que se aprueba el convenio de colaboración suscrito por Campsa y Shell, relativo a los permisos de investigación de Hidrocarburos «Barcelona Marina C-D-E».

Ilmo. Sr.: Visto el convenio de colaboración suscrito en 13 de julio de 1973, por las Entidades «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (CAMPASA)» y «Shell España, N. V. (Shell)», para la regulación de las actividades en los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Barcelona C-D-E», presentado en cumplimiento de lo dispuesto en la condición tercera del artículo segundo del Decreto 2646/1973 de 28 de septiembre de otorgamiento de los citados permisos.

Tramitado el expediente con los respectivos informes,

Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de la Energía ha resuelto aprobar el citado convenio de 13 de julio de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ORDEN de 16 de noviembre de 1973 sobre homologación de proyectores de marcha atrás para vehículos automóviles y sus remolques.

Ilmo. Sr.: El Acuerdo de Ginebra de 20 de enero de 1958, al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento

recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos a motor.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 141 de 13 de junio del presente año 1973, se publicó el Reglamento número 23, anexo al Acuerdo de Ginebra citado, en el que se detallan las «prescripciones uniformes relativas a la homologación de proyectores de marcha atrás para los vehículos automóviles y para sus remolques».

Por otra parte, el artículo 219 del vigente Código de la Circulación establece que, por el Ministerio de Industria, se determinarán las condiciones técnicas que deben cumplir los dispositivos de alumbrado y señalización así como los ensayos a efectuar previamente, a efectos de homologación de tales dispositivos.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los fabricantes nacionales y los importadores de proyectores de marcha atrás para vehículos automóviles y para sus remolques, procederán a solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen, presentando en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que corresponda al emplazamiento de la fábrica o al domicilio social del importador la documentación que se señala en el Reglamento número 23, anexo al citado Acuerdo, relativo a la adopción de condiciones uniformes y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos a motor.

Segundo.—A las solicitudes de homologación se acompañará certificación de los ensayos realizados conforme a las prescripciones reglamentarias. Estos ensayos se realizarán bien en el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, calle José Gutiérrez Abascal, 2, o en el Instituto de Óptica «Daza de Valdés», calle Serrano, 121, Madrid-6, que quedan designados como Laboratorios oficiales a efectos de lo dispuesto en la presente Orden.

No obstante, el Ministerio de Industria podrá autorizar otros Laboratorios oficiales para realizar aquellos ensayos, si así lo considera conveniente.

Tercero.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria remitirán los expedientes, con su informe a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que concederá o no la homologación, según proceda.

En el primer caso, aquella Dirección General asignará el número de homologación que haya correspondido al dispositivo, dicho número, que el fabricante debe fijar en todos los proyectores de la serie, debe cumplir las normas y especificaciones establecidas al respecto en el citado Reglamento número 23.

Cuarto.—Como prototipo de cada proyector homologado, la Delegación Provincial de Industria, donde se haya iniciado el expediente, precintará una unidad de las presentadas para los ensayos, que quedará depositada en los locales del fabricante al objeto de poder contrastar en cualquier momento la coincidencia de características de la producción de serie con las del tipo homologado.

Quinto.—Para comprobar la conformidad de la producción de serie con las características del tipo homologado, el fabricante debe presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria certificación acreditativa de los ensayos realizados en Laboratorio oficial, sobre la muestra que aquel Organismo determine, de acuerdo con las normas que, a este respecto, establece el Reglamento número 23.

Sexto.—Por el Ministerio de Industria se remitirán al de Asuntos Exteriores los ejemplares necesarios del acta de homologación, a fin de informar a los países signatarios y adheridos al Acuerdo, en cumplimiento de lo que, a este respecto se dispone en el mismo.

Séptimo.—A partir de los diez meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria comprobarán que los proyectores de marcha atrás, incorporados a aquellos vehículos que salgan de las fábricas nacionales equipados con dichos elementos, corresponden a tipos debidamente homologados.

Octavo.—En los vehículos matriculados a partir de los diez meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, no se autorizará la instalación de proyectores de marcha atrás no homologados. Por el contrario, se considerarán válidos los instalados en vehículos matriculados con anterioridad al vencimiento de dicho plazo, aun cuando no estén homologados, siempre que no sean deslumbrantes y cumplan las condiciones de posición y color que se señalan en el párrafo b) del apartado III del artículo 147 del Código de la Circulación.

Noveno.—Se consideran válidos a todos los efectos, los proyectores de marcha atrás homologados en cualquier país adherido al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1956, que ostenten la marca internacional de homologación.

Décimo.—Sin perjuicio de las sanciones que, conforme a lo dispuesto en el Código de la Circulación, pueden corresponder por incumplimiento de lo que establece en cuanto a proyectores de marcha atrás, la Administración podrá retirar la homologación concedida si se apreciasen deficiencias sistemáticas en la fabricación o si los resultados de los ensayos periódicos no estuviesen de acuerdo con las normas reglamentarias, previa instrucción del correspondiente expediente.

Disposición transitoria.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Durante el plazo de diez meses, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», deberán ser homologados cada uno de los tipos de proyectores de marcha atrás fabricados actualmente por la industria nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de noviembre de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales

ORDEN de 16 de noviembre de 1973 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.273, promovido por «Jenax Glaswerk Schott & Gen» contra Resolución de este Ministerio de 23 de junio de 1966.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.273, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Jenax Glaswerk Schott & Gen» contra Resolución de este Ministerio de 23 de junio de 1966, se ha dictado con fecha 27 de junio de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por «Jenax Glaswerk Schott & Gen» contra lo resuelto por el Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) en veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y seis y su desestimación tácita por silencio administrativo de la reposición interpuesta, con posterioridad rescueta expresamente el dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, y a virtud de lo que se denegaron los registros en España de las marcas internacionales número doscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y uno, «Suprax», número doscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y dos, «Robón», y número doscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y tres, «Maxos», como renovaciones respectivas de los registros internacionales que con fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con igual denominación, giran bajo los números ciento veinte mil setecientos treinta y tres, ciento veinte mil setecientos treinta y cuatro y ciento veinte mil setecientos treinta y seis, concediendo sin embargo el registro de las marcas citadas sin la susodicha renovación de sus anteriores; debemos declarar y declaramos válidos y subsistentes los referidos acuerdos que se impugnan, como ajustados a derecho, absolviendo a la Administración Pública de la demanda contra ella interpuesta; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1966, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de noviembre de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de noviembre de 1973 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.411, promovido por «Pediátricos Juvenus, S. A.» contra Resolución de este Ministerio de 21 de noviembre de 1966.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.411, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Pediátricos Juvenus, S. A.» contra resolución de este Ministerio de 21 de noviembre de 1966, se ha dictado con fecha 30 de junio de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Pediátricos Juvenus, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Ministerio de Industria en su Registro de la Propiedad Industrial de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete) y desestimación por silencio administrativo de la reposición contra el interpuesta, por los que se denegó la marca cuatrocientos cincuenta y tres mil doscientos treinta y seis,